

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO:

EXPEDIENTE: 639/2022.

ACTOR:

[REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA:

TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, Y DELEGADA FISCAL TLALNEPANTLA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho.

Autoridad demandada: Titular de la Secretaria de Finanzas, Titular de la Subsecretaria de Ingresos, Titular de la Dirección General de Recaudación, y Delegada Fiscal Tlalnepantla, todos del Gobierno del Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos:

- La resolución negativa ficta atribuida al Titular de la Secretaria de Finanzas, Titular de la Subsecretaria de Ingresos, Titular de la Dirección General de Recaudación, y Delegada Fiscal Tlalnepantla, todos del Gobierno del Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición que les fue formulada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en la que medularmente solicita se declare que las facultades de cobro y los créditos fiscales incoados en su contra se han extinguido al haber transcurrido en demasía el plazo de cinco años para su exigibilidad, acorde a lo establecido en el numeral 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- El cobro de los créditos fiscales [REDACTED]

RESULTANDO

1. Por escrito presentado veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado la negativa ficta referida en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el once, quince y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el personal de actuaciones adscrito a esta Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, práctico la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se advierte de los oficios de notificación que obran agregados a fojas diez, once, doce y trece en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdos del veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente, conforme al ordinal 238 fracción IV del mismo ordenamiento legal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a realizar su ampliación de demandada.

5. Por ocurso del cinco de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora, por conducto de su autorizado, formulo ampliación de demanda, señalando como nuevo acto administrativo impugnado el cobro de los créditos fiscales señalados en el apartado de datos personales del presente fallo jurisdiccional, por lo que mediante auto del seis del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las responsables a fin de que dentro del término legal de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación de dicho proveído dieran contestación a la ampliación incoada en su contra, apercibidas para el caso de omisión se les tendría por confesas de los hechos que les fueron atribuidos de manera directa, salvo que de las pruebas legalmente rendidas por las partes o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

6. En data veinte de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación a la ampliación presentadas por las autoridades administrativas demandadas ello con apego a lo establecido en los ordinales 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

7. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

RESULTANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día uno de agosto del dos mil diecinueve.

III. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así las leyes procesales como lo es el Código en comento, en sus numerales 267 y 268,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

En ese sentido, se tiene que las autoridades demandadas, representadas por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalan la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo, respecto del cobro de los créditos fiscales [REDACTED] en razón de que la demandante no impugnó en el momento procesal oportuno los mismos por lo que los mismos se traducen en actos consentidos.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que, a criterio de esta Resolutora es fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento respecto del cobro de los créditos fiscales, [REDACTED] toda vez que, no es dable sostener que la justiciable pretenda impugnar los actos administrativos que indico en su ampliación de demanda bajo el fundamentado del ordinal 238 fracción IV inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que el mismo refiere que procede la ampliación ante actos novedosos o supervenientes; no obstante, del asunto que nos ocupa, se afirma que dichos actos no pertenecen a tal categoría, en virtud de que con antelación a la presentación del escrito inicial de demandada la justiciable tenía conocimiento de su emisión y si considero que los mismos le irrogaban perjuicio debió ejercer en los términos previstos en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, si bien es cierto la ampliación de demandada fue presentada dentro del término legal, no menos cierto lo es que, como se dijo en líneas precedentes dicha ampliación procede únicamente ante actos novedosos o supervenientes, no obstante el cobro de los créditos

fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, ya era del conocimiento de la parte actora desde el doce de agosto de dos mil quince, diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con la emisión de los mandamientos de ejecución, así como se advierte del cumulo de pruebas que ofrece la demandada que la propia actora promovió juicio de amparo directo ante los Juzgados Séptimo, Octavo y Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en contra de las multas que le fueron determinadas y en consecuencia en contra de su ejecución, aunado a que el presente sumario tiene origen con la petición del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, donde la actora solicitó se declarara la extinción de las facultades de cobro de la demandada respecto de los citados créditos fiscales, por tanto, como se anticipó si la parte accionante ya tenía pleno conocimiento de la existencia del cobro de los créditos fiscales, con antelación a la presentación del escrito inicial de demanda, debió ejercer los medios de impugnación necesarios dentro del término legal correspondiente, y no así hasta la ampliación de demandada, cuando ya se encontraba fuera del término legal para formular conceptos de invalidez, respecto de los actos administrativos que le fueron notificados con antelación a la presentación de demanda.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora perdió la oportunidad procesal de controvertir los actos administrativos impugnados, al no haber promovido el juicio administrativo en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su párrafo primero establece, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demanda debe presentarse dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, tal y como se ilustra en la siguiente transcripción:

Artículo 238. *La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que haya tenido conocimiento del mismo.*

De ahí que el plazo con el que contaba la impetrante para impugnar acto administrativo en la vía contenciosa administrativa, era de quince días a partir de la fecha en que le fue notificado, o a aquella en que fue de su conocimiento el acto impugnado tal y como lo señala el numeral 28 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

Artículo 28.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueron practicadas;

V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva...”

En efecto de la anterior transcripción se deduce que las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente hábil al en que fueron practicadas y las realizadas por vía electrónica al momento en que se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes.

Por todo lo anterior, es dable declarar la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del juicio en que se actúa, respecto del cobro de los créditos fiscales [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a los arábigos 267 fracciones VI en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

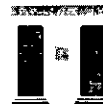
El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 14¹ y 50², emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que son del tenor literal siguiente.

¹ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=14#titulo>

² Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=50#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

“CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.
Precedentes:

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Y en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, no es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio administrativo. El criterio anterior se confirma con las Tesis Jurisprudenciales número 68³, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

III. Ahora bien, previo a determinar la materia de estudio y tomando en cuenta que, entre otras cosas, se propone la impugnación de una resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, es oportuno analizar si se configura o no dicha ficción legal conforme a los requisitos que se desprenden del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

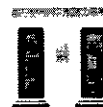
a) La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; este se acredita con el escrito petitorio de data veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, consultable a foja cinco de la causa administrativa que nos atañe, documento público al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 58, 95 y 102 del Código Procedimental de la Materia.

b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; este se actualiza tomando en cuenta que, si bien de autos se advierte que el seis de octubre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas emitieron una respuesta a la petición del actor, también cierto es que, no existe constancia de notificación con la que se acredite que la actora tuvo conocimiento de su

³ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=68#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



contendió, ello aunado a que las propias responsables no niegan la configuración de la negativa ficta que les es atribuida.

c) El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición; este período se cumple, considerando que la petición se tuvo por presentada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y hasta el veinticinco de octubre de la misma anualidad, fecha en la que se presentó la demanda que da origen al presente juicio, no se emitió y notifico de manera efectiva al particular una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, es que sí se configura la resolución negativa ficta.

El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 28⁴, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en su rubro indica: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

IV. Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- La resolución negativa ficta atribuida al Titular de la Secretaría de Finanzas, Titular de la Subsecretaría de Ingresos, Titular de la Dirección General de Recaudación, y Delegada Fiscal Tlalnepantla, todos del Gobierno del Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición que les fue formulada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

V. Con la finalidad de tener una visión más clara de la Litis que por esta vía se dirime es importante realizar una transcripción literal de la petición de la parte actora y que fue formulado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la cual en la parte que nos interesa señala:

"...Es el hecho que la suscrita, mediante carta invitación numero [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signada por la Delegada Fiscal Tlalnepantla dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se hizo sabedora de los créditos fiscales que a continuación se señalan:

CONTRIBUYENTE	SUAC.	AUTORIDAD DETERMINANTE	FECHA	IMPORTE
[REDACTED]	[REDACTED]	Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México	21/05/2015	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]		11/09/2015	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]		27/08/2014	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]		08/07/2015	[REDACTED]

Cabe mencionar que los créditos fiscales antes descritos, en ningún momento me fueron exigidos de conformidad con los artículos 29 y 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo tanto, atendiendo a lo señalado en numeral 43 del citado Ordenamiento, solicito se declare que las facultades de cobro y los créditos fiscales antes señalados se han extinguido, es decir ya no puede ordenarse su cobro, al haber transcurrido en demasía el plazo de cinco años para su exigibilidad..."

Ahora bien, en términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes

⁴ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>

del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así se tiene que el impetrante, señala en su tercer concepto de invalidez, que los numerales 29 y 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establecen que los créditos fiscales deben ser pagados dentro de los diez días a aquel en que se produzca el hecho generado y de no haberse efectuado el pago de los mismos es procedente la exigencia de los mismos empero la demandada en ningún momento realizó las gestiones para hacer exigibles los créditos fiscales señalados en la carta invitación del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que a la luz del diverso artículo 43 del Código en comento debe decretarse que se han extinguido las facultades de la demandada para reclamar su cobro.

En refutación a lo anterior, las autoridades demandadas sostienen la validez del acto impugnado arguyendo que contrario a la apreciación de la parte actora no se han extinguido las facultades de cobro en virtud de que, ante la impugnación de los créditos fiscales mediante diversos medios de impugnación, así como del reconocimiento expreso de la actora de los mismos se ha prorrogado la temporalidad de cinco años, por lo que no es procedente la petición del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

A través de su ampliación de demanda la parte actora, manifiesta que pese a la impugnación de los créditos fiscales ante las autoridades competentes, subsiste la prescripción de los mismos, por el transcurso del tiempo sin que la demandada realice gestión de cobro alguna.

En contestación a la ampliación la autoridad demandada reitera que diversas actuaciones interrumpieron el cómputo del crédito prescriptivo.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y previo al análisis de lo expuesto en la causa administrativa en que se actúa, es necesario decir que la resolución negativa ficta es una ficción que implica una respuesta desfavorable a un particular, la cual se constituye precisamente por la omisión a dar contestación a una solicitud o petición ingresada ante la autoridad administrativa, por lo que el momento procesal oportuno para dar a conocer los motivos en que se fundamenta dicha posición y la negativa ficta se convierta en negativa expresa, es al producirse la contestación al escrito inicial de demanda, ya que lo expresado en dicho curso será dado a conocer al demandante y éste se encontrará en posibilidad de impugnar la negativa expresa, esto es, los fundamentos y motivos que exponga la demandada para evidenciar que lo solicitado debía negarse o resultaba improcedente, en otras palabras la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de fondo la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición; consecuentemente, al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada debe exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, debido a que precluye el derecho de la autoridad administrativa demandada para hacer valer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es hoy de quince días hábiles a partir de la presentación de la petición, con el que contaba para emitir y notificar al particular la resolución expresa.

Así, la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de fondo la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición, por lo que es necesario que en el juicio se demuestre lo pretendido con la resolución negativa ficta, ya que no basta que se considere que por la omisión de la demandada de contestar la petición recaída a la negativa ficta o que al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada al no exponer y demostrar las razones y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, proceda la pretensión solicitada.

Robustece la anterior consideración la Tesis Aislada en Materia Administrativa con número de Registro 205098, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, que literalmente indica:

“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

Una vez vez colmadas las cuestiones formales, del análisis exhaustivo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, esta Juzgadora llega a la determinación de que **no le asiste el derecho a la parte actora** al resultar inoperantes sus conceptos de invalidez, por lo siguiente:

Como se vio en líneas anteriores la parte actora medularmente solicita de las responsables se declare que han prescritos los créditos fiscales que le fueron atribuidos, en virtud de que han pasado más de cinco años sin que la demandada realizara la gestión de cobro de los mismos, dado que nunca le fueron exigibles, empero, como se señaló en el segundo considerando, es errónea la manifestación de la actora, toda vez que, del cumulo de pruebas que ofrece la demandada la propia actora promovió juicio de amparo directo ante los Juzgados Séptimo, Octavo y Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en contra de las multas que le fueron determinadas y en consecuencia en contra de su ejecución, aunado a que el presente sumario tiene origen con la petición del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, donde la actora solicitó se declarara la extinción de las facultades de cobro de la demandada respecto de los citados créditos fiscales, por lo que es evidente que la impetrante tiene pleno conocimiento de los mismos.

En ese orden de ideas es importante conocer el contenido del artículo 43 del Código Fenecieron del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.

Como se ve el artículo transcrito establece contempla la figura de la prescripción por el transcurso de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; lo cual constituye una sanción contra la autoridad fiscalizadora por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.

De la misma manera señala que el término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente, por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito, así como cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, de las pruebas que ofrece la autoridad demandada y que no fueron objetadas por el actor e incluso en su ampliación de demanda hizo suyas las manifestaciones de la responsable para realizar el computo de cinco años a que alude el ordinal transcrito, manifestaciones administradas con las pruebas que obran en autos se advierte que, contrario a la apreciación de la parte actora no ha transcurrido el plazo en comento, derivado de las gestiones realizadas por las demandadas mediante los mandamientos de ejecución, identificados con los oficios números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], consultables a fojas ciento cuarenta, doscientos cuarenta y ocho y doscientos sesenta y seis; las múltiples impugnaciones realizadas por la actora tanto ante los Juzgados Séptimo, Octavo y Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se pueden observar en las fojas treinta y ocho a ochenta y siete.

Y de la última actuación señalada por la demanda y que a criterio de esta Juzgadora es acertada, con la que se interrumpe el plazo prescriptivo de cinco años aludido en líneas anteriores es la solicitud de la parte actora presentada el catorce de mayo de dos mil diecinueve, donde de manera expresa reconoció la existencia de los créditos fiscales solicitando el desbloqueo de sus cuentas bancarias, máxime si se toma en consideración que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el juicio administrativo 368/2019 de índice de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acuerdo visible a foja doscientos ochenta y cuatro de la secuela procesal donde se concedió a la actora la suspensión del procedimiento de ejecución del crédito fiscal por el monto de [REDACTED], a fin de que no se siguieran generando recargos y actualizaciones respecto de dicha multa.

En ese sentido, como se señaló la figura de la prescripción opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado. La figura en comento, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consume la figura jurídica de la caducidad.

Sin embargo de lo antes narrado es innegable que no han prescrito las facultades de la autoridad demandada para solicitar el cobro de los créditos fiscales incoados a la actora.

Por consiguiente, como se anticipó, es de sostenerse la **validez** de la resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que incurrieron las autoridades demandadas, al dejar de dar respuesta al escrito de petición de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos que preceden, existen elementos para que la autoridad demandada niegue tácitamente lo solicitado por la actora.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número PE-142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de esta Institución, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; cuyo rubro y texto señalan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

- PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento respecto del cobro de los créditos fiscales [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a lo establecido en el Considerando II del presente fallo jurisdiccional
- SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, atendiendo al último considerando de la presente determinación.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, y da fe, hasta el día de hoy treinta de junio de dos mil veintitrés, en que le permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ

LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.

3a SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

TJMI/RAH.

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada treinta de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 639/2022.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.